

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Ciudad Bolívar – Antioquia, veintisiete de enero de dos mil veintidós

Proceso	Verbal
Radicado	2022-00007-00
Demandante	Luz Stella Guerra Vélez, Luis Carlos Guerra Vélez Ángela María Guerra Vélez y Gloria Guerra Vélez
Demandado	Alfonso Eduardo Guerra Vélez
Asunto	Inadmite demanda

Efectuado el estudio de la demanda en el proceso de la referencia, advierte el despacho que procede su inadmisión por las razones que se exponen a continuación, para que se subsane las deficiencias de que adolece en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación que por estados se haga del presente auto, acorde con lo estipulado en el artículo 90 del C. G. del Proceso, so pena de rechazo:

1. El artículo 82 del C. G. del Proceso, exige que la demanda debe contener “... 4. *Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad*” y “*los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados*”.

La demanda que se presenta no es clara, pues se pretende que se decrete la liquidación de una sociedad comercial de hecho, misma que no ha sido declarada.

En ese orden de ideas, se adecuará las pretensiones de la demanda, pues previo a la disolución y liquidación, por tratarse de sociedad de hecho, es necesario que antes se declare judicialmente su existencia, y ninguna pretensión se formuló en ese sentido.

2. También resulta confuso lo expresado en el acápite del juramento estimatorio, como quiera que se expresó que se solicita la liquidación de la sociedad de hecho y la “*rendición de cuentas*”, pero en las pretensiones no aparece peticionada la rendición.

Si en efecto se pretende la rendición provocada de cuentas, debe formularse adecuada y correctamente la respectiva pretensión con los requisitos y formalidades exigidos en el artículo 379 del C. G. del Proceso. En caso que no se pretenda la rendición de cuentas, deberá aclararse entonces por qué se mencionó en el juramento estimatorio.

3. Se adecuará el poder especial precisando de forma clara y completa el tipo de acción o la clase de demanda, pues solo se confirió poder para incoar demanda de liquidación de sociedad de hecho.

4. Como no se trata de libelo para el pago de perjuicios proveniente de responsabilidad civil, no procede la medida cautelar de inscripción de la demanda peticionada con fundamento en el literal b del artículo 590 del C. G. del Proceso. Por otra parte, la medida de embargo y secuestro no fue prevista para los procesos declarativos, y en ese orden de ideas la misma también resulta improcedente. En consecuencia, al no ser procedentes las medidas cautelares pedidas, deberá allegarse el acta de no acuerdo de conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, de conformidad con el artículo 25 de la Ley 640 de 2001.

NOTIFÍQUESE


MARIA MARCELA PEREZ TRUJILLO
JUEZ